



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-454/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO DE ELECCIONES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIADO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA E IXCHEL  
SIERRA VEGA

**COLABORADOR:** LUIS ANTONIO  
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión  
constitucional electoral promovido vía *per saltum*, por el **Partido  
Encuentro Solidario**<sup>1</sup> a través de Patricia del Carmen Carvajal Ramos,  
quien se ostenta como representante propietaria del referido instituto  
político ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>, contra el acuerdo **IEPC/CG-  
A/230/2021** dictado el quince de septiembre del año en curso, mediante el

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PES, actor o parte actora.

<sup>2</sup> Consejo General o autoridad responsable.

cual el Consejo General del referido Instituto realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de Ayuntamientos del citado Estado, en específico, en lo concerniente al municipio de Chanal, Chiapas.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Per saltum o salto de la instancia .....	6
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	9
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	16
QUINTO. Pretensión, agravios y método de estudio.....	18
R E S U E L V E.....	41

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **modificar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, pues con base en una interpretación conforme y el principio de interpretación más favorable a la persona, se razona que el Partido Encuentro Solidario no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 25, apartado 8, del Código Electoral para el Estado de Chiapas, con base en el cual, la autoridad responsable indebidamente le asignó sólo una regiduría de las dos disponibles, pues en concepto de esta Sala Regional tiene derecho a ambas.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero del año en curso<sup>3</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, entre ellos, el del municipio de Chanal, Chiapas.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para los cargos referidos en el párrafo anterior.
4. **Cómputo municipal.** El nueve de junio posterior, el Consejo Municipal de Chanal, Chiapas, realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día.
5. **Declaración de validez y entrega de constancia.** Al término del citado cómputo, se declaró la validez de la elección y se procedió a la

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán a la presente anualidad.

entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido Podemos Mover a Chiapas.

**6. Acuerdo impugnado.** El quince de septiembre posterior, el Consejo General local aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, entre otros, del municipio de Chanal, Chiapas; se debe destacar que dicho acuerdo fue objeto de engrose, mismo que fue colocado en los estrados electrónicos del referido Instituto hasta el dieciocho de septiembre del año en curso.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**7. Demanda.** El veintiuno de septiembre pasado, el Partido Encuentro Solidario promovió el presente juicio constitucional, ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, a fin de controvertir la determinación precisada en el párrafo anterior.

**8. Recepción, turno y requerimiento.** El veintidós de septiembre inmediato, se recibió en esta Sala Regional la demanda presentada por el partido actor. En la misma data, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JRC-454/2021** y, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para que realizara el trámite de publicitación de la demanda del presente medio de impugnación y diera el trámite correspondiente, el cual fue desahogado en su oportunidad.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio constitucional, admitió la



demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho corresponda.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual el Partido Encuentro Solidario controvierte un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente el Ayuntamiento de Chanal, Chiapas; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. *Per saltum* o salto de la instancia**

12. Del escrito de demanda se advierte que el actor solicita que esta Sala Regional conozca de sus pretensiones sin agotar la instancia jurisdiccional local.

13. En atención a ello, esta Sala Regional estima que se justifica la acción de salto de la instancia para conocer el presente juicio.

14. Lo anterior, porque como regla general el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede cuando los actos reclamados sean **definitivos y firmes**; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral 86, apartado 1, inciso f).

15. No obstante, la excepción a la citada regla consiste en que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites atinentes y el tiempo necesario para llevarlos a cabo impliquen una merma considerable o la extinción de las pretensiones o de sus efectos y consecuencias, no sería exigible la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resultaría válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o en salto de instancia.

16. En el caso, el enjuiciante controvierte el acuerdo emitido el quince de septiembre pasado, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relacionado con la asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-454/2021

regidurías por el principio de representación proporcional, en particular del municipio de Chanal, Chiapas; cuestión que aduce le causa perjuicio directo.

17. Esta Sala Regional considera que en el presente caso se justifica el salto de instancia, principalmente, porque conforme al artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se establece que el período constitucional de los Ayuntamientos inicia **el primer día de octubre del año en que se celebren las elecciones ordinarias**, es decir, a la fecha en que se recibe el presente juicio, se está a escasos días de la instalación del Ayuntamiento referido, por lo que se considera que agotar la cadena impugnativa podría traducirse en una merma en los derechos que reclama el actor.

18. Esto es, de no aceptar la vía solicitada por el actor, se podría generar la irreparabilidad de las afectaciones señaladas en su demanda, dada la proximidad de la instalación del Ayuntamiento.

19. Sírvase de apoyo en lo establecido en la jurisprudencia **9/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>.

20. Por tanto, esta Sala Regional estima que no debe exigírsele al actor que agote la cadena impugnativa correspondiente, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por lo cual se considera procedente conocer vía salto de instancia, el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

21. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

#### **Requisitos generales**

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve, en representación del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Además, se identifica el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

23. **Oportunidad.** De conformidad con la jurisprudencia 9/2007 de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL**



**MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL",<sup>5</sup>** la ciudadano o el ciudadano afectado puede acudir en salto de la instancia previa (*per saltum*) directamente ante el órgano jurisdiccional, siempre que se encuentre dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa ordinario legal, es decir, del previsto en la normatividad partidista o en la legislación que regula la instancia previa.

24. En virtud de esa jurisprudencia, para el presente caso, el requisito de oportunidad debe verificarse con el plazo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

25. Al respecto, en los artículos 17 y 69 de esa ley, se tiene previsto el plazo de cuatro días<sup>6</sup> para promover el medio de impugnación procedente a nivel estatal.

26. En este orden, el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el dieciocho de septiembre del año en curso, pues refiere que en dicha fecha se fijaron en los estrados electrónicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas el engrose del acto impugnado.

27. Ahora bien, de las constancias remitidas por la responsable se advierte que efectivamente en la fecha antes referida se fijó en los estrados el acuerdo impugnado<sup>7</sup>; por tanto, la fecha para la presentación del medio de impugnación corrió del diecinueve al veintidós de septiembre, por lo

---

<sup>5</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>

<sup>6</sup> Plazo que debe ser contado a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

<sup>7</sup> Consultable a foja 68 del expediente en que se actúa.

que si el escrito de demanda fue presentado el veintiuno de septiembre se considera oportuno.

28. Sirve de sustento la jurisprudencia **8/2001** de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**<sup>8</sup>, así como la jurisprudencia **43/2013**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.<sup>9</sup>

29. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados ambos requisitos, dado que el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que la autoridad responsable reconoce la representación del promovente.

30. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN**

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20. Así como en la página electrónica siguiente: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



**IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**<sup>10</sup>

31. **Definitividad y firmeza.** Por cuanto hace a este requisito, esta Sala Regional determina tenerlo por colmado, esto derivado de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

**Requisitos especiales**

32. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

33. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,<sup>11</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

34. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 2, 8, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

35. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

36. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

37. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**



**CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.**

12

38. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en particular del municipio de Chanal, Chiapas, con lo cual, de resultar fundada su pretensión, se modificaría la integración de dicho órgano de gobierno.

39. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, porque la reparación solicitada por el actor es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, en tanto que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Chiapas, los cuales habrán en su caso, de tomar posesión de sus encargos, el primero de octubre de dos mil veintiuno, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del referido Estado.

40. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

**CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

41. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

42. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.



f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

43. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

44. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **QUINTO. Pretensión, agravios y método de estudio**

45. La **pretensión** del Partido Encuentro Solidario consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, en la parte conducente y, en consecuencia, ordene que se le asignen las dos regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas.

46. Para sustentar dicha pretensión, el partido actor señala que el acuerdo impugnado contraviene el principio de representación proporcional, cuyo objeto primordial es que cada partido obtenga un número de cargos proporcional a los votos obtenidos.

47. Señala que, de acuerdo con la población del municipio y, en relación con el artículo 25, numeral 4, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el ayuntamiento debe

contar con dos regidores de representación proporcional; no obstante, el Consejo General del IEPC determinó asignarle solo una regiduría, dejando vacante la otra, a pesar de que dicho partido obtuvo más del 40% de la votación.

48. En este orden, señala el partido actor, que ninguna de las disposiciones del Código Electoral faculta al Consejo General para dejar de asignar una de las regidurías disponibles; y si bien, el Consejo General fundamentó su actuación en el anexo 4 del acuerdo IEPC/CG-A/050/2021, dicho acuerdo, en principio, no tiene tal anexo y además es inaplicable porque se refiere a otra temática y en ninguno de sus párrafos hace referencia al artículo 28, numeral 8 del Código Electoral local.

49. En estas condiciones, a juicio del actor, la autoridad administrativa debió seguir el procedimiento previsto en los artículos 24, 25, 26 y 27 del citado Código y aplicar el cociente de unidad y, en su caso, el resto mayor y asignarle una segunda regiduría.

50. Por otro lado, argumenta que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal establece que los ayuntamientos deben integrarse por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley local determine; además, prevé un imperativo para las autoridades legislativas locales de introducir el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, de tal manera que los partidos políticos tengan un grado de representatividad acorde con su presencia en los municipios, es decir una representación proporcional a su porcentaje de votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-454/2021

51. A decir del partido actor, se debe considerar que al combinar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en la integración de los gobiernos municipales las legislaturas estatales no deben alejarse significativamente del parámetro que establece el artículo 52 de la Constitución Federal para la integración de la Cámara de Diputados.

52. En este sentido, señala que de no seguir dichas bases se vulnera el derecho a votar de la ciudadanía porque éste debe encontrar representación en el órgano de gobierno del municipio. Además, al haberle negado el derecho al segundo regidor, el ayuntamiento prácticamente correspondería a una fuerza política en contravención al pluralismo político que tutela el principio de representación proporcional.

53. Adicionalmente, el partido promovente señala que la Constitución Política del Estado de Chiapas, en su artículo 80, dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías que la ley determine y en ninguna forma establece la posibilidad de asignar solo la mitad de los regidores.

54. Por ende, refiere que el Consejo General aplicó de forma restrictiva el artículo 25, numeral 8, del Código de Elecciones al asignarle solo una regiduría.

55. Finalmente, solicita que, de ser necesario, se realice un análisis de la regularidad constitucional e inaplicar dicho precepto y cualquier disposición contraria a la Constitución Federal y la del Estado.

56. Por **método**, esta Sala Regional analizará los motivos de disenso a partir de la pretensión expuesta por el demandante, con independencia de la

forma en la que se expresaron en la demanda. Tal circunstancia en modo alguno causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.<sup>13</sup>

### **SEXTO. Estudio de fondo**

57. En concepto de esta Sala Regional, los agravios son esencialmente **fundados** y suficientes para conceder la pretensión del partido actor, toda vez que, de la interpretación conforme y bajo el método sistemático de la disposición contenida en el citado artículo 25, apartado 8, del Código comicial local se advierte que ésta no impide, en casos como el que se analiza, la asignación de las regidurías disponibles en atención a la votación obtenida por el partido actor, pues de lo contrario se contraviene, de forma injustificada, el principio de representación proporcional y la debida integración del ayuntamiento. Dicha conclusión se justifica enseguida.

### **Consideraciones del acuerdo impugnado**

58. En el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 *DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS*, se determinó textualmente:

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**De la asignación de regidurías en los municipios que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 25, numeral 8 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.**

Por otra parte, existen municipios en los que sólo un partido político obtuvo el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, por lo que, en términos del artículo 28, numeral 7 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el anexo 1 del presente acuerdo, este Consejo General sólo asigna la mitad de regidurías que corresponderían ordinariamente de conformidad con el anexo 4 del acuerdo IEPC/CG-A/050/2021 relacionado con el Reglamento de registro de candidaturas; documento que se encuentra firme y definitivo y que, como se desarrolla en el anexo 1 del presente acuerdo, son los municipios siguientes: Bejucal de Ocampo; La Concordia; Chalchihuitán; Chanal; Chiapa de Corzo; Ixhuatán; Ixtapangajoyá; Ocosingo; Ocotepéc; Sabanilla; San Lucas; Sitalá; Solosuchiapa; Tapalapa; Yajalón; Zinacantan; Benemérito de las Américas, Marqués de Comillas y Aldama.

Se hace la precisión de que cuándo es un municipio en el que le corresponden 3 regidurías de representación proporcional, la mitad asciende a 1.5 por lo que se redondea al número entero subsecuente, es decir 2, pues es una medida que privilegia la pluralidad al interior del Ayuntamiento y que además resulta acorde al mandato contenido en el artículo primero, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que mandata a todas las autoridades a realizar la interpretación más amplia de las normas cuando se trate de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa.

59. En el anexo 1 de dicho acuerdo se estableció que el Partido Encuentro Solidario obtuvo 2409 votos, equivalentes al 41.976% de la votación válida emitida, pero al ser el único partido con derecho a la asignación de regidurías, en términos del artículo 25, numeral 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana sólo se le asignaría 1 y se quedaría 1 sin asignar.

**Interpretación conforme y principio *pro persona***

60. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*

*de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

61. En el segundo párrafo del precepto constitucional se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

62. Tal principio constitucional y convencional, fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que aún y cuando no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a aplicar las disposiciones conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio *pro persona*.

63. Ello implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional (de carácter constitucional, convencional, legal, estatutaria o reglamentaria).

64. Además, en atención a dicha pauta de interpretación, el operador jurídico deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional.



65. Esto es, **la interpretación conforme obliga a maximizar la interpretación de las normas expedidas por el legislador acorde con el texto constitucional** y los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general.

66. En resumen, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y, en todo caso, a la sociedad.

67. Ahora bien, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada a través de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro.

68. Lo anterior, con apoyo en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las tesis P. II/2017 (10a.) de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”** y 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”**.

69. Esta última destaca la importancia de que, antes de llegar a la invalidez de la norma, se busque la posibilidad de realizar una

interpretación conforme. Es decir, primero, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en la norma secundaria un significado que la haga compatible con la Constitución y le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

### **Marco jurídico**

70. El artículo 115 constitucional, en lo que interesa, establece textualmente:

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

(...)

**VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

71. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas indica en su artículo 80

Artículo 80. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, y el número de Síndicos y regidores que la ley determine; La ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

72. Finalmente, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en los artículos que interesa, dispone:



## CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

### Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

I. Cada tres años;

II. Por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional;

III. Una Presidencia Municipal, el número de Sindicaturas y Regidurías, **conforme lo determinado por el artículo 25 del presente ordenamiento**, para cada uno de los Municipios en que se divide el Estado de Chiapas, y

(...)

### Artículo 25.

1. Para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

(...)

3. Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

I. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes.

II. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

4. Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las

fórmulas y procedimientos determinados por este Código, conforme a lo siguiente:

I. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán **con dos Regidores más.**

II. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o mas habitantes, **con tres Regidores más.**

5. Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;

6. No podrá participar de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político que hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate;

7. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio; y

8. Si sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional que correspondan.

#### **Artículo 26.**

1. Para la asignación de regidores de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad: es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio, y

II. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. Este se utilizará cuando todavía hubiesen lugares por asignar.

#### **Artículo 27.**

1. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:



I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación;

III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento; y

(...)

### **Interpretación conforme del artículo 25, numeral 8, del Código Electoral local**

73. El Municipio Libre es en el Estado mexicano la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social.<sup>14</sup> El Ayuntamiento es un órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada Municipio y, por ende, representa la autoridad superior en éste.

74. El esquema general de organización de un ayuntamiento es que se integre de un presidente municipal, uno o dos síndicos y un número reducido o crecido de regidores; el número de éstos se determina en función del tamaño, número de habitantes, recursos, necesidades e importancia del municipio.<sup>15</sup>

75. Los regidores son órganos del Gobierno municipal que administran los diversos ramos en que se clasifican las atribuciones del municipio

---

<sup>14</sup> VOTO de Minoría que formulan los Ministros Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Voto Particular que formula el último de los Ministros nombrados, en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 5/2009. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo51313.doc>

<sup>15</sup> Arteaga Nava Elisur. *Derecho Constitucional*, Oxford, México, 2010. Página 621.

frente a sus habitantes, a saber: el funcionamiento de los servicios públicos, tales como los mercados, el agua potable, rastros, espectáculos cementerios, tesorería y en su caso las suplencias de la Presidencia municipal

76. Los regidores elegidos en las comunidades municipales, como su propia acepción lo indica, **suelen vincularse con los intereses vecinales de la demarcación, por tanto, representan en la forma de gobierno municipal al elemento democrático más auténtico del Estado Mexicano.**<sup>16</sup>

77. La Constitución Federal no establece un número preciso de regidores que deban integrar los ayuntamientos, sino que deja a las legislaturas estatales la determinación del número de sus integrantes.

78. En lo que atañe al presente asunto, el Poder Legislativo del estado de Chiapas, tanto en la Ley para el Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas<sup>17</sup> como en el Código Electoral antes descrito adoptó un criterio poblacional para

---

<sup>16</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-III-Porrúa, México, 2011, Página 3242.

<sup>17</sup> **Artículo 38.** Los Ayuntamientos estarán integrados por:

I. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; tres Regidoras o Regidores Propietarios y sus Suplentes generales de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes;

II. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario, cinco Regidoras o Regidores Propietarios y tres Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

III. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; seis Regidoras o Regidores Propietarios y cuatro Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidoras o regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:

A. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.

B. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.



definir un número cierto de regidores que integran los ayuntamientos del Estado.

79. De ahí que el número de regidores de los ayuntamientos de la entidad tiene como punto inmediato de referencia el número de habitantes del municipio en cuestión; esto es, en términos constitucionales, cada regidor representa una parte de la población municipal.

80. Ahora bien, la Constitución Federal ordena que en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios se debe observar el principio de la representación proporcional.

81. Conforme a lo preceptuado por la Constitución, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que exista la imposición de reglas específicas para efectos de su reglamentación a través de las formas conocidas del género de representación proporcional o incluso, para que construyan alguno diverso, siempre y cuando incluyan los elementos necesarios para que los órganos electos estén integrados por representantes surgidos de la aplicación de **una fórmula que contenga la correlación de los sufragios obtenidos por los partidos y los representantes asignados a éstos.**

82. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la acción de inconstitucionalidad 33/2005<sup>18</sup> respecto a los sistemas electorales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, en particular a este último, que **la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una**

---

<sup>18</sup> Acción de inconstitucionalidad 33/2005

**representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría** y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

83. En resumen, el principio de representación proporcional tiene como **objetivos primordiales**: dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos; que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes.<sup>19</sup>

84. De manera que los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercarse a esa proporción.

85. Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de cargos. Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia P./J. 28/2002: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, TRANSGREDE ESE PRINCIPIO AL ESTABLECER LA ASIGNACIÓN DE VEINTITRÉS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y SÓLO CUATRO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (DECRETO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO).**



86. En ese sentido, se debe buscar, en la medida de lo posible, que la representación que pueda tener un partido político en la integración del órgano resulte proporcional a su votación obtenida.

87. A partir de estas bases, se debe interpretar el contenido de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 8, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, en el que el Consejo General fundamentó su determinación de asignar al Partido Encuentro Solidario una regiduría y dejar vacante la otra disponible.

88. El precepto en cuestión indica textualmente: *Sí sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional que correspondan.*

89. En estima de esta Sala Regional la atribución del significado de dicho precepto debe realizarse bajo las pautas descritas del principio *pro persona* e interpretación conforme. Esto es, armonizar su contenido con el texto constitucional y privilegiar el significado que más beneficie al ejercicio del derecho al sufragio.

90. Al respecto, debe considerarse que el derecho a votar y ser votado se ha estimado como una institución indivisible, cuando concluidas las elecciones forman una unidad cuya finalidad es la integración legítima de los poderes públicos, pues el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente

emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.<sup>20</sup>

91. De igual forma, y bajo el método sistemático, la interpretación del precepto mencionado debe hacerse atendiendo no solo al texto literal, sino también al contexto de la propia norma, que establece un sistema de reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino, en su conjunto; además **debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo** político que tutela.

92. Así pues, la atribución de significado de la disposición en cuestión debe orientarse al cumplimiento de los siguientes objetivos:

*a) En primer lugar, potencializar y no restringir el ejercicio del derecho al sufragio cristalizado en las urnas.*

*b) Cumplir con la finalidad del sistema de representación proporcional, esto es, procurar que la asignación de regidurías de cada partido sea proporcional al porcentaje de su votación.*

*b) Procurar que la votación a favor de las distintas opciones políticas tenga un valor igualitario, esto es, que los votos a utilizar por el principio de representación proporcional tengan igual valor que la*

---

<sup>20</sup> En este sentido lo ha sostenido la Sala Superior de este tribunal, en la jurisprudencia de rubro “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.



*votación que determinó al ganador por el principio de mayoría relativa.*

*c) Procurar que el mayor número de votos de los sectores de la voluntad popular encuentren representación en el órgano edilicio, esto es, que los votos a favor de las porciones minoritarias se traduzcan en espacios en el órgano de gobierno y no se dejen sin utilizar.*

*c) Procurar que se respete el número de integrantes del órgano edilicio definidos por la ley con base en el criterio poblacional.*

93. En estas condiciones, para esta Sala Regional, la interpretación que cumple con dichos objetivos es la que considera que la porción del artículo en cuestión que señala textualmente: “*Sí sólo un partido obtiene el mínimo de votación,...*” **se refiere única y exclusivamente a aquellos que obtuvieron el 3% de la votación válida previsto en el propio artículo 25, numeral 5, y no a los que sobrepasan ese mínimo.**

94. De hecho, tal interpretación da coherencia al sistema, pero además es acorde con la lectura estrictamente gramatical del precepto, pues este NO indica expresamente como hipótesis normativa que el único partido minoritario hubiera obtenido “**al menos**” el mínimo de votación, es decir, no comprende expresamente a los partidos que sobrepasen ese mínimo.

95. En estas condiciones, el partido actor no se ubica en la hipótesis normativa prevista por el artículo en cuestión, dado que no obtuvo únicamente el 3% por ciento de la votación válida emitida, sino el 41.976%, es decir, **más de 13 veces el porcentaje mínimo** de votación.

96. Otra circunstancia a tomar en cuenta para sostener tal interpretación consiste en que, del anexo 1 del acuerdo impugnado, se desprende que el cociente de unidad considerado para la asignación fue de 1,205 votos, es decir, prácticamente la mitad de la votación obtenida por el Partido Encuentro Solidario (2409 votos).

97. Así, la aplicación de la regla por parte de la autoridad responsable se tradujo en la reducción de una regiduría y, por tanto, en una desproporción no justificada entre el número de votos por el Partido Encuentro Solidario y el espacio de representación asignado (1 regiduría).

98. Además, se dejó sin asignar una regiduría, alterando el número de integrantes del ayuntamiento por una circunstancia ajena al número de habitantes del municipio; al mismo tiempo, se dejó sin representación al sector de la comunidad que emitió los 1,204 sufragios, poco más del 20% de la votación, dejados sin utilizar por el Consejo General responsable.

99. En consecuencia, la determinación de reducir una regiduría de representación proporcional sustentada en el supuesto del citado artículo 25, apartado 8, no abona al dialogo político, ni a la pluralidad en la toma de decisiones hacía el interior del ayuntamiento, principios del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

100. Además, **la determinación de la responsable hizo nugatorio el derecho al sufragio en su aspecto activo**, ya que, si la finalidad de éste es el ejercicio de la soberanía nacional a través de la integración legítima de los poderes públicos, precisamente se resta legitimidad al órgano que no representa los intereses de una minoría expresados por una votación que



no obtuvo representación en el órgano de gobierno más cercano a sus intereses y necesidades.

101. En estas condiciones, se concluye que el partido actor no se ubica en la hipótesis del artículo previsto en el artículo 25, apartado 8, del Código Electoral para el Estado de Chiapas; por tanto, la autoridad responsable no debió aplicar la consecuencia de asignarle la mitad de las regidurías correspondientes, es decir no debió asignarle solo una regiduría de las dos disponibles.

102. Finalmente, es de precisar que, al participar un solo partido en la asignación de regidurías, su votación se constituye como la base sobre la cual se haría la asignación, con lo cual; siendo un único participante, se vuelve innecesario, e incluso ilógico cumplir con todos los pasos que establece el método de asignación, como por ejemplo determinar qué partidos tienen derecho a asignación o determinar un cociente electoral.

103. Por ende, en el caso concreto el partido actor, al no ubicarse en la hipótesis normativa en cuestión, tiene derecho a las dos regidurías de representación proporcional previstas para el municipio de Chanal, Chiapas.

104. Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 245, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, NO ROMPE CON EL ESQUEMA DE ESE PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

105. En dicha tesis se establece que el hecho de que en el supuesto de que **un solo partido obtenga el mínimo de votación exigida para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional**, sin obtener la mayoría relativa, **le sea asignada la totalidad de regidores por ese principio, no rompe con el esquema de representación proporcional, ya que garantiza al partido que obtuvo el mínimo de votación para acceder a dichas regidurías, la asignación total de éstas**, obteniendo con ello un grado de representación ante el órgano de gobierno municipal, al haber sido el único partido que obtuvo el mínimo de votación requerida para acceder a las citadas regidurías y no tener derecho el partido que ganó la elección a esa asignación.

106. De esta forma, se da un efecto útil a la votación expresada por un sector de la voluntad popular que de otra manera no tiene forma de lograr la representación de sus intereses en los órganos del poder público.

### **Efectos de la sentencia**

107. Al haber resultado fundados los agravios expuestos por el partido actor y procedente su pretensión, lo pertinente es que esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determine **modificar** el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en lo relativo al municipio de Chanal, Chiapas, y **ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas que, **a la brevedad**, le asigne al Partido Encuentro Solidario la regiduría que dejó sin asignar en el mencionado acuerdo y su anexo 1.



108. La autoridad responsable deberá expedir la constancia de asignación correspondiente e informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, de conformidad con el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

109. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

110. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, en los términos referidos en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** al partido actor con copia simple de la demanda; **de manera electrónica u oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.